

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **12:00 DOCE HORAS DEL DIA 13 TRECE DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

ASUNTO GENERAL NUMERO TESLP/AG/08/2019.-CONFORMADO CON MOTIVO A LA: *“Notificación 6549 derivada del dictamen aprobado por mayoría de la LXII Legislatura del Estado de San Luis Potosí, en Sesión Privada del 14 de octubre de 2019, en el que solicita a este Tribunal Electoral resolver sobre la sanción a imponer a Ricardo Gallardo Juárez, entonces Presidente Municipal de San Luis Potosí o, en su defecto, comunique a ese Poder Legislativo la normatividad vigente respecto en el tiempo de los hechos juzgados que deba observar esa Soberanía.”* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** *“San Luis Potosí, S.L.P., a 11 once de noviembre de 2019 dos mil diecinueve.*

Vista la certificación secretarial de fecha diecisiete de octubre del presente año y acuerdo del día siguiente, mediante los cuales se da cuenta y se turna por parte de presidencia de este H. Tribunal el expediente radicado como **Asunto General** con la clave **TESLP/AG/08/2019**, para efecto de emitir pronunciamiento respecto de la comunicación 6549 y sus anexos, fechada el catorce de octubre de dos mil diecinueve, que remite el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, relacionada con el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador tramitado en este H. Tribunal bajo la clave **TESLP-PES-01/2018**, con fundamento en los artículos 14, fracción II y III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, así como 38 fracción IV y 44 fracción XIII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda lo siguiente:

Previo a emitir el pronunciamiento respectivo, resulta necesario para dar contexto al presente acuerdo, establecer los siguientes

I. ANTECEDENTES:¹

1.1 Denuncia. *El 13 trece de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, la ciudadana Lidia Arguello Acosta, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional presentó una denuncia en contra del ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, por la transgresión a las disposiciones contenidas en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la actualización de la infracción prevista en el artículo 442 fracción III, de la Ley Electoral del Estado.*

Desahogado el procedimiento especial sancionador y previa remisión del expediente relativo, la denuncia de mérito dio origen al expediente radicado con la clave TESLP/PES/01/2018 del índice de este Tribunal.

1.2 Resolución TESLP/PES/01/2018. *El 06 seis de abril de 2018 dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral resolvió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TESLP/PES/01/2018 del índice de este órgano jurisdiccional, en el que determinó, entre otras cosas: a) declarar la existencia de la infracción atribuida a Ricardo Gallardo Juárez, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí,*

¹ Así se aprecia de las constancias que integran los autos del expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador tramitado en este H. Tribunal bajo la clave TESLP-PES-01/2018, como de las constancias que fueron remitidas por el H. Congreso del Estado y con los cuales se integró el expediente general en que se actúa.

respecto de la difusión -fuera del plazo legal-, de su segundo informe de actividades; y **b)** Dar vista con la resolución a la LXI Legislatura de San Luis Potosí, para que conforme a sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 474 fracción III, de la Ley Electoral del Estado, determine lo que en derecho corresponda.

1.3 Resolución de los Juicios SM-JDC-199-2018 y SM-JRC-28/2018 ACUMULADOS. Por sentencia de fecha 09 nueve de junio de 2018 dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey confirmó la resolución descrita en el punto que antecede, al considerarse, entre otras cuestiones, que: “[...] **c)** es apegada a Derecho la decisión de tener por acreditada la difusión extemporánea del informe de labores denunciado fuera del plazo legal y cumple con el principio de exhaustividad; [...] **e) compete al Congreso del Estado de San Luis Potosí sancionar las faltas cometidas por Presidentes Municipales en el ejercicio de sus funciones...**”.

1.4 Resolución SUP-REC-586/2018. Mediante sentencia de fecha 03 tres de agosto de 2018 dos mil dieciocho, la Sala Superior desechó de plano la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por Ricardo Gallardo Juárez para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional en los expedientes SM-JDC-199/2018 y acumulado, a través de la que confirmó la diversa emitida por este órgano jurisdiccional local, en el procedimiento especial sancionador TESLP/PES/01/2018, por la que se declaró la existencia de la infracción atribuida al recurrente por la difusión de su informe de actividades, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí, fuera del plazo legal y ordenó dar vista a la LXI Legislatura de la referida entidad federativa.

1.5 Vista de ley al Congreso del Estado. Mediante oficio número TESLP/581/2018 en términos de lo previsto en el artículo 474, fracción III, de la Ley Electoral del Estado, con fecha 9 de abril de 2018 se dio vista al H. Congreso del Estado con la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador TESLP/PES/01/2018, para que conforme a sus contribuciones determinara lo que en derecho corresponda sobre la sanción a imponer a Ricardo Gallardo Juárez, en ese entonces Presidente Municipal de San Luis Potosí por las conductas contraventoras de la normatividad electoral de las que fue declarado responsable por este H. Tribunal

1.6 Dictamen del Congreso del Estado. En Sesión Privada de fecha 14 catorce de octubre de 2019 dos mil diecinueve, el H. Congreso del Estado aprobó por mayoría, devolver a este Tribunal Electoral el expediente formado con motivo de la vista ordenada en la resolución de fecha 06 seis de abril de 2018 dos mil dieciocho, por la que se resolvió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TESLP/PES/01/2018; a efecto de **a)** resolver sobre la sanción a imponer al C. Ricardo Gallardo Juárez, entonces Presidente Municipal de San Luis Potosí, o **b)**, en su defecto, comunicar al Poder Legislativo la normatividad vigente respecto en el tiempo de los hechos juzgados que deba observar esa Soberanía, a efecto de poder dar cumplimiento a la referida sentencia.

1.7 Integración del presente expediente a Asunto General y turno. Una vez recibida la notificación del Dictamen antes descrito, mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de octubre de 2019 dos mil diecinueve, se ordenó la apertura y registro del presente expediente Asunto General bajo la clave **TESLP/AG/08/2019** y se turnó a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, a fin de que elaborara el proyecto en el cual se propusiera al Pleno de este Tribunal la determinación correspondiente.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, como esta ordenado por auto de dieciocho

de octubre del presente año, y además en atención a la importancia del asunto que le es puesto a consideración a este órgano jurisdiccional, consistente en proveer respuesta a la comunicación 6549 y sus anexos, que remite el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, relacionada con un Procedimiento Especial Sancionador tramitado en este H. Tribunal bajo la clave **TESLP-PES-01/2018**.

En efecto se debe determinar, si resulta procedente lo solicitado por el H. Congreso Estatal en cuanto pretende devolver la jurisdicción y competencia a este órgano jurisdiccional en un procedimiento sancionador ya resuelto, para que seas éste quien imponga la sanción al C. Ricardo Gallardo Juárez, entonces Presidente Municipal de San Luis Potosí; o en su caso indicarle la normatividad que deba observar, a efecto de poder dar cumplimiento a la referida sentencia.

En ese sentido, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite que corresponda a un magistrado actuando en lo individual, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la jurisprudencia número 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**", para que sea este órgano jurisdiccional, actuando de manera colegiada, el que determine lo que en Derecho proceda.

III. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LO PETICIONADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

3.1 Esencia de la comunicación que cruza el H. Congreso del Estado a este Tribunal Electoral Local.

Como se aprecia en el **resolutivo único** del dictamen emitido el primero de octubre de la presente anualidad por las comisiones de Gobernación y de Justicia, aprobado por mayoría del Pleno del H. Congreso del Estado,² se establecen dos posturas que implican pronunciamiento de este H. Tribunal Electoral, a saber:

- a). La devolución de la jurisdicción y competencia a este órgano jurisdiccional para que imponga la sanción que corresponda al C. Ricardo Gallardo Juárez, entonces Presidente Municipal de San Luis Potosí; e
- b) Indicar al Poder Legislativo la normatividad que deba observar, a efecto de poder dar cumplimiento a la referida sentencia.

3.2 Tesis de la decisión.

Por un lado, aceptar el posicionamiento del H. Congreso del Estado implicaría una colisión y trasgresión de manera directa a la institución procesal de la cosa juzgada, pues ésta imposibilita entrar nuevamente al estudio del tema relativo a la competencia del órgano facultado para sancionar las faltas cometidas por Presidentes Municipales en el ejercicio de sus funciones.

Por otro, la sanción a imponer al C. Ricardo Gallardo Juárez, entonces Presidente Municipal de San Luis Potosí, es un acto que en libertad de jurisdicción compete a la plena potestad y soberanía del H. Congreso del Estado de acuerdo al resolutivo

² Dicho dictamen establece literalmente lo siguiente: "DICTAMEN UNICO. El Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, al no tener los elementos de fundamentación, jurisdiccional y competencia para resolver sobre la sanción a imponer a el C. Ricardo Gallardo Juárez, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí, devuelve el presente para que en términos de sus atribuciones el Tribunal Estatal Electoral resuelva, de conformidad con la Ley Estatal Electoral vigente o en su defecto, comunique a este Poder Legislativo la normatividad vigente respecto en el tiempo de los hechos juzgados que deba observar esta Soberanía, a efecto de poder dar cumplimiento con su sentencia emitida."

cuarto de la resolución emitida por este H. Tribunal el 6 de abril de 2018.

3.3 Justificación.

3.3.1 Imposibilidad del Tribunal Electoral de emitir nuevo pronunciamiento respecto al órgano competente para imponer la sanción al C. Ricardo Gallardo Juárez, entonces Presidente Municipal de San Luis Potosí.

Por lo que hace a la pretendida devolución de la jurisdicción y competencia que refiere el H. Congreso del Estado, con la finalidad de que este Tribunal Electoral resuelva sobre la sanción al C. Ricardo Gallardo Juárez, entonces Presidente Municipal de San Luis Potosí, dígasele a dicho órgano legislativo, que no ha lugar a proveer de conformidad con lo solicitado, por los motivos y fundamentos que enseguida se pasan a explicar:

Aceptar el posicionamiento del H. Congreso del Estado implicaría una colisión y trasgresión de manera directa a la institución procesal de la cosa juzgada, pues ésta imposibilita entrar nuevamente al estudio del tema relativo a la **competencia del órgano facultado para sancionar las faltas cometidas por Presidentes Municipales en el ejercicio de sus funciones.**

Lo anterior es así, puesto que dicha determinación ya fue materia de pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional al resolver el expediente **TESLP/PES/01/2018**; por la Sala Regional Monterrey al resolver los juicios **SM-JDC-199-2018 y SM-JRC-28/2018 ACUMULADOS**, y por la Sala Superior al desechar el diverso recurso de reconsideración **SUP-REC-586/2018**.

En efecto, la institución jurídica de cosa juzgada tiene por objeto primordial dotar de certeza y seguridad jurídicas a las partes involucradas en un litigio, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, en la medida de que lo resuelto constituye una verdad jurídica, evitando así la duplicidad de procedimientos.

Sirve de sustento a lo anterior, la **Jurisprudencia 12/2003** emitida por la Sala Superior de rubro **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”**³, así como las tesis emitidas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: **“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DICTADAS AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN. LA INTERPOSICIÓN DE CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA EN SU CONTRA CONFIGURA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA QUE CONDUCE A SU DESECHAMIENTO DE PLANO”**⁴ y **“COSA JUZGADA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVÉ COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO, ES COMPATIBLE CON EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA”**⁵

En el caso concreto, el H. Congreso del Estado sostiene que carece de elementos de fundamentación, jurisdicción y competencia para resolver sobre la sanción a imponer al C. Ricardo Gallardo Juárez, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí y por ello, pretende devolver a este órgano jurisdiccional la jurisdicción y competencia, así como las constancias relativas del **TESLP-PES-01/2018**, para que sea este Tribunal quien imponga la sanción correspondiente.

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

⁴ Décima Época, Registro: 2012370, Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 106/2016 (10a.), Página: 1075.

⁵ Décima Época, Registro: 2011383, Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: 1a. XCV/2016 (10a.), Página: 1107

Pues bien, como se anunció en líneas precedentes, lo solicitado por el H. Congreso del Estado es improcedente y este Tribunal Electoral se encuentra impedido para atender lo petitionado dado que, si se admitiera tal postura, equivaldría a desconocer, en primer término, las calidades de definitividad y firmeza que expresamente le confiere la ley fundamental a las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, así como desconocer la verdad de la **cosa juzgada**, que por mandato constitucional tienen esas resoluciones.

En el caso concreto la **competencia del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí para sancionar las faltas cometidas por Presidentes Municipales en el ejercicio de sus funciones**, ya fue objeto de estudio por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de su Sala Regional Monterrey, al resolver los Juicios **SM-JDC-199-2018 y SM-JRC-28/2018 ACUMULADOS**, en el que determinó que el Congreso del Estado de San Luis Potosí, es el encargado de sancionar las faltas cometidas por los Presidentes Municipales en el ejercicio de sus funciones.

A su vez, en la referida ejecutoria **la Sala Regional consideró ajustada a la normatividad, la orden de este Tribunal local de dar vista al referido Congreso**, en términos de la tesis de rubro **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO⁶**, para que **en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda, respecto a la infracción cometida por el entonces recurrente Ricardo Gallardo Juárez, en su calidad de Presidente Municipal.**

Así pues, lo resuelto en el expediente **TESLP/PES/01/2018** y su respectiva confirmación por la Sala Regional Monterrey en los diversos juicios **SM-JDC-199-2018 y SM-JRC-28/2018 ACUMULADOS**, deben tomarse como una cuestión inmutable jurídicamente, lo que produce la imposibilidad jurídica de su revisión o modificación.

Ello, considerando que si bien Ricardo Gallardo Juárez impugnó esta última determinación a través del recurso de reconsideración **SUP-REC-586/2018**, lo cierto es que la Sala Superior desechó dicho medio de impugnación, quedando lo resuelto por la Sala Regional Monterrey, intocado, y, en consecuencia, firme e inatacable.

De ahí que se sostenga que no sea dable que este órgano jurisdiccional vuelva a pronunciarse sobre el tema referido, puesto que ya fue objeto de análisis y resolución que ha adquirido el carácter de cosa juzgada, y por lo acoger la pretensión del promovente sería contraria a los diversos principios de certeza y seguridad jurídica.

3.3.2 La sanción a imponer al C. Ricardo Gallardo Juárez, entonces Presidente Municipal de San Luis Potosí, es un acto que en libertad de jurisdicción compete a la plena potestad y soberanía del H. Congreso del Estado.

En cuanto a la pretensión del legislativo estatal respecto a que se le indique la normatividad que deba observar, a efecto de poder dar cumplimiento a la referida sentencia, no ha lugar a acordar de conformidad con lo solicitado, en atención a lo que enseguida se pasa a explicar:

⁶ Tesis XX/2016.

Como ya se adelantó en el punto anterior de este acuerdo, cuando un Presidente Municipal comete alguna infracción en materia electoral, el órgano competente para sancionarlo es el Congreso del Estado. En el caso específico en el procedimiento especial sancionador, son dos autoridades las que intervienen en la determinación y aplicación de las sanciones correspondientes. Por un lado, el Tribunal Electoral del Estado es el competente para determinar la existencia de la infracción, en tanto que, la aplicación de las sanciones correspondientes compete única y exclusivamente al Congreso del Estado.

Lo anterior es así, ya que el derecho sancionador electoral, debe entenderse en su doble dimensión declarativa y sancionatoria, mismas que se traducen en los siguientes puntos:

a) Las determinaciones de responsabilidad de las autoridades electorales son declarativas, pues acreditan hechos y determinan situaciones jurídicas, dado que las resoluciones que dictan, tienen facultades para tener por acreditadas las conductas contraventoras de la normatividad electoral y así, declarar la responsabilidad del servidor público denunciado, en este caso **al C. Ricardo Gallardo Juárez, entonces Presidente Municipal de San Luis;**

b) Ante la falta de normas que faculten expresamente a dichas autoridades para sancionar a tales sujetos, los referidos actos declarativos deben ser complementados a través de un acto posterior de carácter constitutivo o sancionatorio, lo que implica la imposición de una sanción a cargo de la autoridad competente, en este caso en particular el Congreso Local, como consecuencia de la determinación previa en la que se acreditó una conducta irresponsabilidad del servidor público, pues solo así se puede considerar que el sistema normativo tiene una solución apta y eficiente para inhibir la futura realización de infracciones en materia electoral a cargo de servidores públicos sin superior jerárquico.

No se deja de mencionar que la resolución firme de seis de abril de dos mil dieciocho, dictada en el Procedimiento Especial Sancionador con clave TESLP/PES/01/2018, fue declarada cumplida mediante acuerdo plenario de tres de julio del año pasado, con lo que, en el caso concreto, concluyó la jurisdicción y competencia de este órgano jurisdiccional, relativa a la acreditación de las conductas contraventoras de la normatividad electoral y declaración de la responsabilidad del servidor público denunciado.

En ese orden de cosas, lo que haga el Congreso local a partir de la vista prevista en el artículo 474 fracción III, de la Ley Electoral del Estado, y que fue ordenada en el resolutivo cuarto de la sentencia emitida en el Procedimientos Especial Sancionador 01/2018, se traducen en actos que quedan comprendidos dentro del ámbito de atribuciones de dicho órgano legislativo, facultad de la que este Tribunal es sumamente respetuoso; de allí que no exista la posibilidad legal de que este órgano violente la potestad de un ente soberano al que le fue conferida la facultad exclusiva de emitir una determinación.

Criterio similar aplicó la Sala Especializada en el expediente **SER-PSD-06/2016**,⁷ en el que concluyó que una vez que dicha sala estableció la infracción cometida por determinado servidor público, se agotó su esfera de atribuciones legales, ante lo cual, carecía de la atribución expresa para realizar pronunciamiento alguno relacionado directamente con la imposición de alguna sanción por una conducta infractora.

Por último, no se deja de mencionar que, la garantía de fundamentación y motivación

⁷ Acuerdo Plenario de fecha 07 de abril de 2017, consultable en: http://www.te.gob.mx/EE/SRE/2016/PSD/6/SRE_2016_PSD_6-642073.pdf

de un acto de autoridad puede verse cumplida de diferente manera, dependiendo de la autoridad que provenga el acto y de la naturaleza de este, dado que mientras más completo e individualizado sea el acto, se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida dicha garantía, a diferencia de cuando el acto tiene una naturaleza de carácter abstracto general e impersonal.

En ese sentido, es dable manifestar que conforme al artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe seguir lo siguiente:

- a) La autoridad emisora del acto, debe ser legalmente competente para emitirlo.*
- b) En la emisión del acto, se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso concreto, y*
- c) Se debe emitir las razones suficientes que sustenten el dictado acto o determinación respectiva.*

Es incontrovertible que el sistema de responsabilidades en el marco Constitucional Mexicano se encuentra contenido en los artículos 108 al 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Capítulo Único del Título Décimo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por lo que es factible reclamar en cualquiera de sus modalidades la salvaguarda de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia en el servicio público y siempre a favor de los intereses de la sociedad.

De tal suerte que, como se viene mencionado en líneas que anteceden, es de libre arbitrio al H. Congreso Local ponderar las consecuencias jurídicas de conformidad con la Legislación Estatal; toda vez, que al tenor de la vista ordenada en el resolutivo cuarto de la sentencia emitida en el Procedimientos Especial Sancionador 01/2018, es menester que imponga la sanción correspondiente al ahora sentenciado Ricardo Gallardo Juárez, entonces Presidente Municipal de San Luis conforme a derecho corresponda.

*No se debe perder de vista que, en este caso particular, cobra sentido la obligación establecida en el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone a todo funcionario público, sin excepción alguna, la exigencia de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, la que se acata con el cumplimiento de los compromisos establecidas por el régimen jurídico aplicable a cada una de las autoridades, **dentro del régimen competencial fijado para ello.***

IV. EFECTOS DEL ACUERDO.

*En virtud de lo razonado en los puntos considerativos **2.3.1 y 2.3.2** del presente acuerdo, no ha lugar a proveer de conformidad con lo que solicita el H. Congreso del Estado en la comunicación 6549 y sus anexos, fechada el catorce de octubre del presente año que giró a este Tribunal, relacionada con el Procedimiento Especial Sancionador tramitado bajo la clave **TESLP-PES-01/2018.***

En consecuencia, remítase de manera inmediata las constancias que fueron envidas por el H. Congreso del Estado como anexos a su comunicación 6549, fechada el catorce de octubre del presente año, las que le resultaran necesarias para dar cumplimiento en plenitud de jurisdicción y competencia con la vista ordenada por esta autoridad en el resolutivo cuarto de la sentencia firme de seis de abril de dos mil dieciocho, emitida en el referido Procedimiento Sancionador.

Una vez hecho lo anterior, archívese el presente asunto como totalmente y legalmente concluido.

V. NOTIFICACIÓN.

Se ordena notificar la presente determinación por oficio al H. Congreso del Estado, adjuntándole copia certificada de la presente resolución; y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 48 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

PRIMERO. *No ha lugar a proveer de conformidad con lo que solicita el H. Congreso del Estado, en consecuencia, procédase en los términos establecidos en el capítulo de efectos de este acuerdo.*

SEGUNDO. *Notifíquese en la forma indicada.*

A S Í, *por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada Presidenta, Licenciado Rigoberto Garza de Lira y Magistrada Denisse Adriana Porras Guerrero, y siendo la primera de los nombrados, ponente del presente acuerdo; quienes actúan con el Licenciado Francisco Ponce Muñiz, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez. Doy fe.”*

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ.
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.